



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL Nro. 036
DEMANDANTE	JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ , en representación niño LIAM SANMARTÍN PÉREZ
DEMANDADO	WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00459 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 206 DE 2022
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4º, del C.G. P., con ocasión del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ**, quien actúa en representación legal del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ**, frente al señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA**.

La demanda se ha fundamentado en los términos similares a éstos,

H E C H O S:

La señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ** desde diciembre de 2015 empezó a tener relaciones sexuales con el señor **WILMER**

ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA, dando como resultado el nacimiento del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ**, nacido el 17 de mayo de 2021, en el municipio de Medellín y registrado por su madre en la Notaría 24 de esta población; agregando que el Señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** no ha tenido voluntad para reconocer a su hijo ni para ayudar con la subsistencia de éste, además que no tiene contacto con el menor **LIAM SANMARTÍN PÉREZ.**, quien tiene una buena capacidad económica, toda vez que labora como carnicero.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** con c.c. 1.017.199.946, es el padre biológico del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ** y se fije una cuota alimentaria a favor del aludido niño, se decida lo pertinente respecto de la patria otestad del menor y se oficie a la Notaría Veinticuatro para que sea corregido su registro civil de nacimiento con la anotación de rigor.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ**; **ii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ** y del señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA**; **iii)** conversaciones de WhatsApp entre las partes..

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G: P., en armonía con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; se decretó la práctica de la prueba pericial de genética.

El señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** fue notificado del auto admisorio mediante escritos enviados por la Defensoría de Familia el día 30 de marzo y 25 de mayo del presente año, quien se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, se procedió a ordenar la práctica de la experticia científica, la que se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la que con fundamento en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del C.G. del P., se dio traslado a las partes sin que éstas la cuestionaran,.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y abte la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, dado que está claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está

implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Pues bien, se tiene que la actuación se ha desarrollado de acuerdo con los preceptos normativos contenidos en los artículos 82 y 386 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se ordenó la realización de los procedimientos establecidos a efectos de obtener los resultados la prueba de genética, la que en efecto se obtuvo con la técnica del ADN, a través del Convenio "INMLyCF-ICBF", experticia realizada el día 27 de julio de 2022, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

"1. WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA no se excluye como el padre biológico de **LIAM**. Es 4.502.567.243.071,2155 de veces más probable el hallazgo genético, si **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%" . Este medio de prueba no fue objeto de cuestionamiento alguno.

Es por ello entonces, que con la ayuda de la ciencia la prueba científica en comento, la que permite establecer a ciencia cierta la exclusión o inclusión de yba persona como padre o madre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y aceptados por los Estados de la comunidad internacional. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso subjúdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

decisiones del caso alusivas con la patria potestad o guarda del menor y las ayudas económicas por concepto de alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, ni en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** resoecto del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ**; máxime si se tiene en cuenta que no se presentó oposición por parte del demandado a este proceso y haber acudido voluntariamente al suministro de las muestras sanguíneas con las que permitieron el procesamiento del dictamen al que se hizo referencia en líneas precedentes. Además, porque con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo descendiente con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Acorde con los mismos lineamientos, que se han indicado en líneas precedentes se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **LIAM SA NMARTÍN PÉREZ** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ**, al no haber existido oposición a la pretendido y colaboró para la obtención de la prueba genética.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el obligado alimentario, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **LIAM SANMARTÍN**

PÉREZ, y a cargo del señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente; sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ** . bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, podrá consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033002**, Expediente 05001311000220210045900, bajo el concepto 6, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Se condenará en costas al demandado, a favor de la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR al señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA** con C.C. 1.017.199.946, padre extramatrimonial del niño **LIAM SANMARTÍN PÉREZ**, nacido en Medellín, Antioquia, el 17 de mayo de 2021, **LIAM GÓMEZ SANMARTÍN**, hijo de la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ** con C.C. 1.020.482.068.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de

nacimiento del niño que aparece en el Indicativo Serial 61892775, NUIP 1018276043, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del infante, como en el registro de varios de dicha oficina.

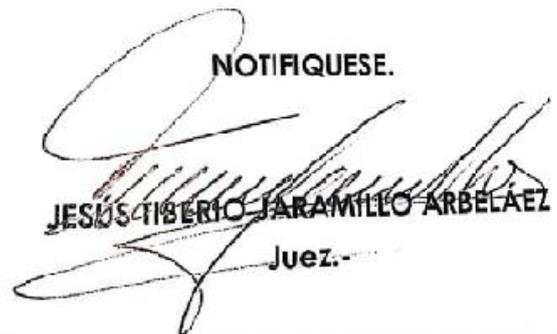
TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del niño **LIAM GÓMEZ SANMARTÍN**, y a cargo del señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ** bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora e incluso a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. 050012033002, Expediente 05001311000220210045900, bajo el concepto 6, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INDICAR que los derechos derivados de la Patria Potestad sobre el niño **LIAM GÓMEZ SANMARTÍN**, al igual que la custodia y cuidados personales, estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor **WILMER ANDRÉS GÓMEZ ATEHORTÚA**, a favor de la señora **JESSICA ANDREA SANMARTÍN PÉREZ**.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-